

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.

✓ 7/2/21 ^{ok} ~~5/20/21~~
(Transformado transitoriamente en el juzgado 61 de pequeñas causas y competencia múltiple – Acuerdo PCSA 18-11127)

EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA

Demandante:

INMOVILIARIA J.V.R. LTDA

Demandado:

YEISON GERMAN QUIROGA ARANGO
JAIME BAUTISTA SARMIENTO
CARLOS AUGUSTO TURRIAGO
JOSE HERNANDO VIASUS CAMARGO

Control término de duración del proceso (C.G.P., art. 121.)

Fecha de vencimiento 21-Agosto-2020

Rdo. 11001400307920190111600

Cdno.

1

19-1116

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)³

Bogotá, D. C., 07 MAR 2022

Proceso ejecutivo No. 2019-01116

Revisadas las presentes diligencias, se dispone:

1. Téngase en cuenta que los demandados Jaime Bautista Sarmiento, Carlos Augusto Turriago y Yeison German Quiroga Arango quedaron notificados del auto de apremio en los términos del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

2. Secretaría proceda enlistar el recurso de reposición interpuesto por el demandado José Hernando Viasus Camargo, a través de su apoderado judicial, contra el mandamiento de pago, por tres días, conforme al artículo 110 del C.G.P., luego de lo cual se decidirá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

FABIAN BUITRAGO PÉREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante notificación por ESTADO Nc 20 hoy 08 MAR 2022 (C.G.P., art. 295)

ANDRES DAVID BULLA AYALA
Secretario

³ De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 de Octubre 12 de 2018

Señor
JUEZ SESENTA Y UNO (61) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Calle 12 No. 9-55 Interior 1 Piso 4. Complejo Kaysser
Bogotá D. C.
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE INMOBILIARIA JVR LTDA CONTRA YEISON GERMÁN QUIROGA ARANGO, JAIME BAUTISTA SARMIENTO, CARLOS AUGUSTO TURRIAGO Y JOSÉ HERNANDO VIASUS CAMARGO.

RAD. 1100140030362019⁴¹¹⁶0055500

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, DE FECHA 15 DE JULIO DE 2019 - ARTÍCULO 430, INCISO 2º DEL C.G.P. - EXCEPCIONES PREVIAS

Cordial y respetuoso saludo,

En mi calidad de Apoderado Judicial del señor JOSÉ HERNANDO VIASUS CAMARGO, demandado, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 15 de julio de 2019, con el fin de proponer excepciones previas, en los siguientes términos:

1. El contrato de arrendamiento no guarda los lineamientos del artículo 422 del C.G.P. para constituirse como título ejecutivo, pues aunque aparentemente es claro y expreso no es exigible por tratarse de una relación contractual de arrendamiento con las falencias que abordaré en la debida contestación.
2. El mandamiento de pago menciona que el mismo es expedido con base en lo contenido en los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., aún cuando no guarda congruencia con el petitem de la demanda debidamente discriminado como en derecho corresponde. En cuanto al primer artículo, ya mencioné los argumentos que ampliaré en las excepciones perentorias, respecto a los dos siguientes, me refiero de la siguiente manera:
 - ✓ Artículo 430. "El Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)", esto en concordancia con el principio de la congruencia por tratarse de una justicia rogada.
 - ✓ Artículo 431. Si bien es cierto, se trata de cobrar unas sumas de dinero, este cobro no es procedente mediante el proceso ejecutivo, sino a través de un proceso declarativo que debata las obligaciones contraídas en el documento que se arrima al proceso materia de litis, motivo por el que no se dan los presupuestos del artículo en mención y se vuelve menester desarrollar la acción sobre los presupuestos del artículo 384 del C. G. P.

Lo anterior otorga el paso a establecer y configurar las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

2w
JUZGADO 79 CIVIL MPAL
37531 26AUG'19 PM 4:46

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - ART. 100, NUM. 5 DEL C.G.P.
 - 1.1. El documento base de la acción no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P.

Respecto al particular, es evidente que el contrato objeto de la presente acción si bien aparentemente es claro y expreso, no es exigible por cuanto se observa del mismo la falta de exigibilidad en la fecha, pues es claro, que el término del contrato es un año prorrogable. siempre y cuando se hayan cumplido las obligaciones de las partes a cabalidad, de lo contrario estaría extinto tal y como aquí se evidencia, lo que de contera, cambiaría sustancialmente los términos eventuales de exigibilidad que difieren totalmente en el contenido en la demanda.

- 1.2. El poder otorgado por la parte demandante no sigue los lineamientos del artículo 54 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la demandante, INMOBILIARIA J.V.R. LTDA, es persona jurídica y le otorga poder especial, amplio y suficiente a otra persona jurídica, AFIANZADORA NACIONAL S.A., se evidencia claramente que se desconoce lo preceptuado en el artículo 54 del C.G.P.,



pues estipula que para comparecer al proceso se debe realizar por sí misma, mediante su representante legal, apoderado general debidamente inscrito o por intermedio de un apoderado especial debida y legalmente constituido. Obviamente éste debe ostentar la calidad de Abogado para ejercer el derecho de postulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 ibídem.

Si bien es cierto, el Dr. RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS es Abogado Inscrito, él ha sido designado por parte de la empresa AFIANZADORA NACIONAL S.A., que no hace parte del proceso ni del contrato de manera directa de acuerdo con las documentales aportadas con la epístola de la demanda. Es verdad que se menciona esta empresa en el poder arrimado al proceso, sin embargo no existe contrato, o por lo menos no fue parte de los anexos de la demanda, donde se contraten realmente los servicios jurídico- legales de AFIANZADORA NACIONAL S.A. por parte de la demandante INMOBILIARIA J.V.R. LTDA.; y desde luego, tampoco existe la autorización de aquella para constituir apoderado judicial, que en todo caso tendría que ser designado por parte del demandante de manera directa, en los términos de los artículos 73 y siguientes del C.G.P.

2. HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE - ART. 100, NUM. 7 DEL C.G.P.

Si bien es cierto, en el presente proceso se trata de cobrar unas sumas de dinero (renta), dicho cobro no es procedente mediante el proceso ejecutivo, sino ante un proceso declarativo que debata las obligaciones contraídas en el documento que se arrima al proceso, esto es el Contrato de Arrendamiento suscrito por las partes el 24 de agosto de 2017. De contera, no se dan los presupuestos del artículo 442 del C.G.P., debiendo desarrollarse la Litis sobre los presupuestos del artículo 384 ibídem, es decir, el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado y/o declarativo, por carecer este contrato de los requisitos establecidos por el legislador para que sea título ejecutivo y pretender como aquí se hace erradamente.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

Señor Juez, sírvase tener como pruebas las documentales obrantes en el expediente.

DECLARACIONES DE PARTE

Interrogatorio de parte

Interrogatorio de parte

Sírvase Señor Juez señalar fecha y hora con el fin de que el señor HENRY RINCÓN GÓMEZ en calidad de representante legal de INMOBILIARIA J.V.R. LIMITADA, demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en los términos del artículo 198 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P y demás concordantes y complementarias.

Pruebas Genéricas. Ténganse en cuenta de la misma manera, y decrétese en uso de sus facultades oficiosas su señoría, todos aquellos elementos probatorios y evidencia que beneficien los intereses de mi representada judicial.

CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

Con base en lo brevemente expuesto, fáctica y jurídicamente, sírvase Señor Juez reponer la providencia en el asunto, por cuanto se observa que las excepciones previas propuestas por vía de reposición deben ser llamadas a prosperar; En su defecto, sírvase conceder el recurso de alzada por estar debidamente configurada en derecho.

Agradezco la atención prestada a su buen digno cargo.

Cordialmente,

PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA
C. C. No. 80.178.281 de Bogotá
T. P. No. 139.037 del C. S. de la J.